

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR

Agustín Codazzi-Cesar, 19 de mayo de 2021.

Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: LEIDYS PATRICIA LAZCARRO SANCHEZ
Demandado: ALFONSO DAVID MENDOZA DIAZ
Radicación: 2001-34-089-002-2021 00002 00
Decisión: Admite demanda y requiere.

Por encontrarse reunidos los presupuestos que para tal efecto señala el artículo 391 del C.G.P, concomitante con el artículo 82 y siguientes ibidem, este Despacho Judicial, admitirá la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, corresponde referirse a la solicitud de embargo del 50% del salario que devenga el demandado; en ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 397 de la misma obra procesal, se fijarán alimentos provisionales en favor de los menores Paloma Valentina, Anthonella Marie, Salvador y Santiago David Mendoza Lazcarro, no obstante, el mismo se hará en un porcentaje igual al 30% del salario devengado por el demandado como empleado de la empresa La Jagua Consorcio Minero Unido S.A., Grupo PRODECO, toda vez que a pesar de que se encuentra acreditada la capacidad económica de ALFONSO DAVID MENDOZA DIAZ, no se acreditó la cuantía de las necesidades de los alimentarios.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P., por secretaria, se ordenará oficiar a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, seguida por LEIDYS PATRICIA LAZCARRO SANCHEZ en contra de ALFONSO DAVID MENDOZA DIAZ.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de 10 días.

TERCERO. Para los fines dispuestos anteriormente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: FIJESE como alimentos provisionales en favor de los menores Paloma Valentina, Anthonella Marie, Salvador y Santiago David Mendoza Lazcarro, el 30% del salario devengado por el demandado como empleado de la empresa La Jagua Consorcio Minero Unido S.A.- Grupo PRODECO.

Por secretaría ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada empresa, a fin de que proceda al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que dicho porcentaje corresponde a la cuota de alimentos en favor de los menores, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No. 200132042002 del Banco Agrario de esta localidad a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar. Prevéngase al funcionario que en caso de incumplir la orden impartida en este proveído deberá responder por los valores señalados, tal como lo indica el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, según lo previsto en el párrafo 2° del artículo 593 de ese mismo estatuto procesal.

QUINTO: Ofíciase a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

SEXTO: Téngase al doctor FRANK MANUEL MOSQUERA MONTECRISTO portador de la Tarjeta Profesional No 94418 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible en archivo 02 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ

**JUZGADO 02 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE AGUSTIN CODAZZI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c996e1e6b1a75a8d1152f75dc1e25a7df51f20a85197486bcfc5b02f05dae6d

Documento generado en 19/05/2021 08:22:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**